



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02194-2006-PA/TC
LIMA
ALBERTO TORRES UBILLÚS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2007

VISTO

El pedido de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 20 de marzo de 2007, presentado por don Alberto Torres Ubillús el 23 de mayo de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiendo únicamente de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró infundada la demanda de amparo por considerar que la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP, que dispone el pase de la situación de actividad a la de retiro del demandante, por causal de renovación, se encuentra dentro de las facultades del Presidente de la República, reconocidas por los artículos 167º y 168º de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 53º del Decreto Legislativo N.º 745, criterio que además en la STC 0090-2004-AA.
3. Que en el presente caso el demandante solicita la nulidad de la sentencia de autos que no se le notificó la fecha de vista de la causa, lo que vulneraría sus derechos de defensa al debido proceso.
4. Que corre a fojas 6 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, la RAZÓN que da cuenta que "(...) conforme al artículo 31º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional con fecha 6 de abril del año en curso (2006) se programó audiencia pública para el día 18 de abril del presente, por lo que procedió a su oportuna publicación en la página web del Tribunal Constitucional, habiéndose realizado la misma en la fecha señalada".
5. Que en consecuencia, el pedido debe ser rechazado puesto que no tiene como propósito aclarar la resolución de autos o subsanar un error material u omisión en que se hubiera incurrido, sino impugnar la decisión que contiene, la cual se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y no vulnera los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, pues, como se ha indicado, la audiencia pública fue publicada en la página web del Tribunal Constitucional. En conclusión, el pedido infringe el artículo 121º del CPConst.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02194-2006-PA/TC
LIMA
ALBERTO TORRES UBILLÚS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR